

## **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 5**

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 26 de septiembre del 2005.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Héctor René Ledesma Hernández.

Abogados: Dres. María Antonia Taveras, Roberto Santana D., Vitelio Mejía Ortiz, Porfirio Abreu Lima y Miguel Alexis Payano.

Recurrida: Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Abogados: Dres. Víctor Robustiano Peña y Marisol Castillo Collado y Lic. Jean-Alexis Gaugé.

### **CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 5 de septiembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor René Ledesma Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1102441-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 26 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. María Antonia Taveras y Arístides Melo, abogados del recurrente Héctor René Ledesma Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre del 2005, suscrito por los Dres. María Antonia Taveras, Roberto Santana D., Vitelio Mejía Ortiz, Porfirio Abreu Lima y Miguel Alexis Payano, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0390779-6, 001-0398234-4, 001-0196478-1, 001-0088647-2 y 001-0369531-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa, depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fechas 16 de enero del 2006 y 21 de febrero del 2006, suscritos respectivamente, por la Dra. Marisol Castillo Collado, y por el Lic. Jean-Alexis Gaugé, con cédulas de

identidad y electoral Nos. 072-0003809-4 y 001-1358295-1, respectivamente, y el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Administrativo, quienes actúan en representación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, parte recurrida;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 15 y 60 de la Ley 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 25 de noviembre del 2004, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales dictó su Resolución núm. 11/2004, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **1.-** Se ordena a las empresas Trans-Dominicana de Desarrollo y a Multigestiones Valenza, S. A., en la persona de Roger Charles Fina, recoger y trasladar de forma inmediata el residuo Rock Ash, depositado en las zonas costera de Arroyo Barril, Samaná y Manzanillo, Montecristi a un lugar adecuado y bajo condiciones ambientales seguras a fin de evitar o minimizar los posibles impactos negativos de dicho material al medio ambiente, los recursos naturales y a la salud humana; **2.-** Se ordena a las empresas Trans-Dominicana de Desarrollo, S. A., en la persona del Lic. Antonio Rosario Pimentel y a Multigestiones Valenza, S. A., en la persona de Roger Charles Fina, la elaboración y ejecución de un plan de restauración y remediación de las zonas afectadas, el cual deberá ser aprobado y supervisado por la Subsecretaría de Estado de Gestión Ambiental de esta secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y cuyos cobros estarán a cargo de las empresas indicadas anteriormente; **3.-** Se ordena realizar los estudios y las evaluaciones pertinentes en los lugares donde se haya depositado el Rock Ash como almacenamiento, así como los lugares donde se ha utilizado como relleno, a fin de evaluar su incidencia en la calidad de los suelos, las aguas superficiales, los escurrimientos, en las aguas y sedimentos costeros, en el aire, la navegación, la fauna y la salud humana, a fin de determinar sus efectos en los seres humanos, el medio ambiente y los recursos naturales; **4.-** Se sanciona con el pago de tres mil (3000) salarios mínimos vigentes en la fecha en que se cometió la infracción, a las empresas Trans-Dominicana de Desarrollo, S. A., en la persona del Lic. Antonio Rosario Pimentel y a Multigestiones Valenza, S. A., en la persona de Roger Charles Fina, por ser los responsables directos de la violación de la Ley 64-00 y al Dr. René Ledesma, por ser solidariamente responsable del acto delictuoso, conforme lo establecido en el Art. 171 de la Ley 64-00 y por la violación del numeral 8 del Art. 175 de la Ley 64-00; **5.-** Se apodera al Procurador para la defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales para que como representante de la sociedad y del Estado, conforme lo establece la Ley 64-00, proceda a

realizar las acciones pertinentes que concluyan con el debido proceso de ley; **6.-** Se ordena la ejecución y vigencia de la presente resolución administrativa y de todo su contenido, a partir de la fecha de su notificación mediante acto de alguacil a los responsables administrativos, siendo a partir de esa notificación que la misma surtirá los efectos y consecuencias debidas”;

b) que sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Héctor René Ledesma Hernández, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales dictó en fecha 27 de enero del 2005, la Resolución RJ No. 01-2005, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar admisible el recurso de reconsideración interpuesto por el Doctor Héctor René Ledesma Hernández, de fecha seis (6) del mes de diciembre del año 2004, en contra de la Resolución No. 11/2004 de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2004, ya que dicho recurso fue notificado a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro del plazo en el artículo 9 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto del 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en atención a las motivaciones anteriormente expuestas, ratificamos las disposiciones contenidas en el artículo cuatro de la Resolución No. 11/2004, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), emitida por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contra del Doctor Héctor René Ledesma Hernández; **Tercero:** Ordenar, como la presente ordena, que esta resolución sea notificada mediante acto de alguacil, para que surta los efectos y consecuencias legales debidas”; c) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Doctor Héctor René Ledesma Hernández, contra la Resolución RJ No. 01-2005 de fecha 27 de enero del año 2005, emitida por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, por improcedente, infundado y carente de sustentación legal; **Tercero:** Ordena al Doctor Héctor René Ledesma Hernández, proceder al pago inmediato de los valores a que fue condenado por concepto de la sanción que le fue aplicada, por violación a la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a las empresas Trans-Dominicana de Desarrollo, S. A., en la persona del Lic. Antonio Rosario Pimentel y Multigestiones Valenza, S. A., en la persona del señor Roger Charles Fina, proceder a la reparación inmediata de la zona costera de Arroyo Barril, Samaná, y Manzanillo, Montecristi, afectadas por el depósito indebido del material rock ash, y ordena a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizar las diligencias administrativas que fueren de lugar, a los fines de que las empresas precedentemente citadas procedan a devolver a su lugar de origen, Guyama, Puerto Rico, el residuo rock ash depositado de manera ilegal en la zona costera dominicana; asimismo dispone que los costos que se generen como consecuencia del traslado del desecho de que se trata, estarán a cargo de las indicadas empresas; **Cuarto:** Confirma la resolución recurrida, en los aspectos que no contravengan las disposiciones de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa establecido en la Constitución Dominicana en su artículo 8, inciso 2 letra J); **Tercer Medio:** Interpretación errónea de la Ley No. 64-00; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Incumplimiento de normas procesales establecidas por la Ley 120-01; **Sexto Medio:** Violación de los límites de competencia;

Considerando, que en el desarrollo del sexto medio de casación, que se examina en primer lugar debido a la solución que se dará al presente caso, el recurrente alega que el recurso contencioso- administrativo elevado ante el Tribunal a-quo se limitaba al artículo segundo de la resolución 01/2005 de la Secretaría de Medio Ambiente, en lo referente al hoy recurrente, señor Héctor Ledesma Hernández, pero que, no obstante a que en las consideraciones de la sentencia se estableció que el recurso se contrae única y exclusivamente a la impugnación de la referida resolución, en otras consideraciones y en el dispositivo de dicha sentencia, el tribunal procedió a estatuir contra terceros que no eran parte del proceso, sin haberlos citado, con lo que incurrió en contradicción de motivos, en violación al derecho de defensa y en exceso de poder, por lo que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el recurrente, doctor Héctor René Ledesma Hernández, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, solicitó por ante esta jurisdicción, que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, por haber sido interpuesto en tiempo y conforme a los procedimientos legales; que se declare nulo el artículo segundo de la resolución impugnada, concomitantemente con el artículo 4 de la resolución No. 11-2004 de fecha 25 de noviembre del año 2004, en lo relativo a su caso, por improcedente, mal fundado, carente de toda prueba legal y no cumplir con los principios constitucionales de legalidad, en su triple vertiente, tipificación de la conducta, legalidad de la sanción, legalidad del procedimiento y presunción de inocencia”;

Considerando, que sigue expresando dicho fallo: “que aun cuando el recurrente Héctor René Ledesma Hernández, solicita por ante esta jurisdicción, la revocación de la resolución emitida por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los aspectos en que le son desfavorables, este Tribunal entiende, que la magnitud del crimen ecológico cometido por el indicado ex funcionario, no solo debe dar lugar al cumplimiento de la sanción impuesta por la indicada Secretaría de Estado; sino que también junto con las empresas Trans-Dominicana de Desarrollo, S. A., en la persona del Licenciado Antonio Rosario Pimentel, Multigestiones Valenza, S. A., en la persona de Roger Charles Fina, debe responder ante la jurisdicción ordinaria por los hechos que le son imputados, en razón de que los mismos se hayan sustentados en sólidas disposiciones de la ley; que en tal virtud, luego de un amplio y ponderado estudio de la documentación que conforma el expediente, este Tribunal, ha formado su criterio en el sentido, de que procede declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, por haber sido

interpuesto en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales establecidas por la legislación que rige la materia; rechazarlo en cuanto al fondo, por improcedente, infundado y carente de sustentación legal; ordenar al doctor Héctor René Ledesma Hernández, dar cumplimiento irrestricto a lo dispuesto por la resolución recurrida, y en consecuencia, proceder al pago de los valores que le fueron impuestos como sanción, por la violación a la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales; ordena a las empresas Trans-Dominicana de Desarrollo, S. A., en la persona del licenciado Antonio Rosario Pimentel, y Multigestiones Valenza, S. A., en la persona del señor Roger Charles Fina, proceder al saneamiento inmediato de las áreas afectadas con el deposito del residuo rock ash, ubicadas en las zonas costeras de Arroyo Barril, Samaná, y Manzanillo, Montecristi, y además se ordena a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizar todas las gestiones administrativas que fueren de lugar, a los fines de que las empresas citadas precedentemente, procedan a devolver de forma inmediata a Guayama, Puerto Rico, el desecho rock ash o agregado manufacturado, depositado de forma ilegal en las costas de la Republica Dominicana y los costos generados por el traslado del residuo de que se trata estarán a cargo de las indicadas empresas”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que el recurso contencioso administrativo del que estaba apoderado el Tribunal a-quo se limitaba al conocimiento de las sanciones impuestas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente al señor Héctor René Ledesma Hernández, único recurrente en la especie, por lo que al establecer en su sentencia, responsabilidades y sanciones en contra de las empresas Trans-Dominicana de Desarrollo, S. A., Multigestiones Valenza, S. A, y los señores Antonio Rosario Pimentel y Roger Charles Fina, que son terceros que no formaban parte del presente proceso puesto que no recurrieron la decisión de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, dicho tribunal violó ciertas reglas procesales cuya observancia estaba a su cargo, como son: los limites del apoderamiento, la inmutabilidad del proceso, el efecto devolutivo de la apelación y la autoridad de la cosa juzgada, con lo que incurrió en exceso de poder; por lo que dicha sentencia debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios;

Considerando, que en materia contencioso-administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 13-07 del 5 de febrero de 2007 se traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso-Tributario, que a partir de la entrada en vigencia de dicha ley se denomina Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 26 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)